

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION
ACUSTICA EN LA COMUNA DE PUCHUNCAVI**

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y prevención de la Contaminación Acústica a las que quedarán sujetos los habitantes de la Comuna de Puchuncaví. Esta ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en los cuerpos legales vigentes y futuros.

Artículo 2°: Regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos, peatonal, locales destinados a la habitación, al comercio, industria o a diversiones.

Artículo 3°: Para efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- a) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medidas y una cantidad de referencia.
- b) Fuente emisora de ruido: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que se genere o pueda generar, emisiones de ruidos hacia la comunidad.
- c) Fuente fija emisora de ruido: Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallan montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.
- d) Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial correspondientes a: equipamiento a escala vecinal y habitacional
- e) Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelos permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- f) Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.
- g) Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.
- h) Ruido Estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 Db (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
- i) Ruido Fluctuante: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
- j) Rudio Imprevisto: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A), lento en un intervalo no mayor a un segundo.
- k) Ruido de Fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.

Artículo 4° : El Municipio, a través de la Oficina de Medio Ambiente, estará facultado para realizar mediciones de ruido mediante el uso de sonómetros integradores que cumplan con las exigencias de precisión IEC 651 o IEC 804, utilizando la metodología legalmente aprobada por las normas de la comisión electrotécnica internacional(IEC), en su defecto, podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud, u otro organismo competente, que cuenten con los instrumentos especializados a fin de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales. No obstante lo anterior se podrá usar, en la ausencia de instrumentos de medición especializados, la escala de apreciación detalla a continuación, en que establece una equivalencia entre los valores en decibeles del Decreto Supremo N° 146/1997, del Ministerio Secretaria General de la República, sobre emisión de ruidos y de niveles de ruidos conocidos en el ambiente urbano.

La escala de apreciación a ser usada es la presentada en la Tabla 1 siguiente:

TABLA I
ESCALA DE APRECIACION EN AUSENCIA DE INSTRUMENTOS ESPECIALIZADOS

DECIBELES	
	150 Motor de un avión jet.
Doloroso <	140 Sirena de bomberos
	130 Martillo neumático Música Rock (el mayor volumen registrado)
Posible <Inconfortablemente perdida de la fuerte< audición	120 Trueno Fuerte
	110 Maquina remachadora Maquina cegadora Caldera
	100 Tren subterráneo Camión Grande Mezcladora de alimentos
Muy Fuerte <	90 Moto (a 7,5 metros de distancia)
	80 Calle con mucho tráfico Música sinfónica fuerte
Moderadamente fuerte<	70 Maquina lustradora de pisos (enceradora)
	60 Tienda comercial grande (Mall) Máximo nivel de ruido permitido en Zona II (D.S. 146/98)
	50 Calle en un barrio tranquilo
Tranquilo<	40 Radio en un hogar tranquilo Biblioteca Música muy suave
	30
Muy Tranquilo<	20 Susurro del viento
	10 Estudio de sonido Susurro de las hojas de un árbol
Audible<	0 Nivel de sonido audible por personas jóvenes con una excelente audición

Tabla 1. Escala de apreciación de niveles de ruido en el ambiente urbano.

(De Owen, O.S. *Natural Resources Conservation: an ecological approach*, modificada por Garland 2002)

TITULO II
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 5°: Se prohíbe:

- a. Todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos, los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, en dB (A) Lento, serán los siguientes, para cada zona y horario:

TABLA 2

**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN
SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO**

Horario	07 a 21 Hrs.	21 a 07 Hrs.
ZONA I	55	45
ZONA II	60	50
ZONA III	65	55
ZONA IV	70	70

b. La producción y ejecución de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo ruido o sonido que altere la tranquilidad quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.

Así mismo queda prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa etc. en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas o similares.

c. Queda prohibido reproducir música, de cualquier estilo, a un volumen tal que trascienda hacia el exterior de las casas particulares, de lo establecimientos, locales comerciales en general y en especial a los que expenden discos o cassettes, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad.

d. El pregón desmedido de mercaderías y objetos de toda índole, como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.

e. Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercadería con instrumentos o medios sonoros, accionados por forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.

f. El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medios de propaganda colocadas en el exterior de los negocios.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

g. El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, excepto los autorizados por la autoridad competente.

h. El toque de bocina o cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, deberá ser moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de 100 metros. exceptuándose de esta prohibición, los vehículos de emergencia señalados en el Art.9 de la Ordenanza General de Tránsito.

Solo en los vehículos policiales, de seguridad municipal, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo especial adecuado a sus funciones, siendo prohibido hacerlos sonar para llamar la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.

- i. A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provistos de un silenciador eficiente.
- j. El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de fuerzas armadas o de orden o que se estuvieran premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- k. Se prohibirá el funcionamiento de toda fábrica, taller, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche. Aquellos establecimientos en que se produzcan ruido o trepidaciones, deberán ser sometidos a los permisos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.
- l. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 23:00 hrs.
- m. La emisión de sonidos prolongados en el tiempo proveniente de alarmas instaladas en inmuebles o vehículos, de cualquier destino o naturaleza, cuya duración exceda los cinco minutos.

Artículo 6° : Las responsabilidades de los hechos indicados en los artículos precedentes se extienden a los ocupantes, a cualquier título, de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acciones u omisión y sobre los dueños, empleadores y representantes legales.

Artículo 7°: Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a las propiedades vecinas, generando molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso correspondiente al Municipio, los que en ningún caso sobrepasaran las 02:00 hrs. de la madrugada y contar con la anuencia de los vecinos afectados o en su efecto la Junta de Vecinos respectiva.

TITULO III

DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 8°: Corresponderá a inspectores municipales y/o Carabineros de Chile, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza. Los inspectores municipales actuarán de oficio ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la comuna, para lo cuál se llevará un registro de denuncias, las que deberán ser suscritas por el reclamante.

Artículo 9°: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 0,5 a 5 unidades tributarias mensuales.

Artículo 10°: La reincidencia en las infracciones establecidas en el artículo 9° de la presente ordenanza, serán sancionadas con el doble de la multa impuesta a la primera infracción, no pudiendo sobrepasar las 5 unidades tributarias.

Artículo 11°: La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación a través de los medios de difusión señalados en la ley respectiva.

.//.